

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 142

RAD.: No. T-001-2023-00143-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANA RUTH CALVACHE BOLAÑOS** contra **CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, esta última, a través de la señora **VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA**, en su calidad de Gerente Reclamaciones Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de la Superintendente **MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**, o quien haga sus veces; a **TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a **DATACRÉDITO (EXPERIAN) COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA (PROCRÉDITO)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, habeas data, honra y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la sociedad accionada la reportó a las centrales de riesgo sin haberla notificado o comunicado que iba a ser reportada, tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Como sustento de hecho, manifiesta que el **14/04/2023** envió derecho de petición ante la accionada solicitando información sobre los reportes que posee actualmente de su parte en a las centrales de riesgo y de ser así, que le sustentaran si se realizaron conforme a la Ley y de no ser así, que se proceda con la eliminación inmediata de los mismos. Que ya han transcurrido mucho más de 3 años desde que entró en mora y se configuro el vencimiento de la presunta obligación de la que trata este punto.

Pide que por favor "(...)Se deje de realizar el cobro persuasivo tanto a mi número de abonado telefónico, correo electrónico, residencia y demás el cual ya es desfasado, exagerado de parte de

ustedes, lo que me genera angustia, congoja e incertidumbre causándome un malestar emocional, esto teniendo en cuenta que la obligación financiera se encuentra prescrita por lo expresado en el punto anterior “Que han pasado más de 3 años desde el vencimiento del título valor sin haberse iniciado proceso judicial alguno”(…)”

La accionante manifiesta que, solicitó copia de la comunicación donde se le informa que iba a ser reportada a las centrales de riesgo, sin embargo, no se le adjuntó, ni se hizo alusión a ello, por lo que no se prueba que efectivamente haya llegado a sus manos en las fechas que establece la Ley, por lo que se le vulneran los derechos al habeas data y debido proceso, causándole perjuicios económicos que a diario le genera pérdidas considerables.

Finalmente solicita se ordene a la accionada o a quien corresponda, eliminar dentro de las 48 horas siguientes el reporte negativo a su nombre, informando de ello a las centrales de riesgo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4075 del 16/06/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Cifin S.A.S. (TransUnion). – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **21/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 43 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. La apoderada General de Transunion manifiesta que la sociedad no está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, ya que el derecho de petición que presentó no fue dirigido a esa sociedad. A más de ello, la accionante solicitó la eliminación de su reporte negativo, la sociedad le informó que *“al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 20 de junio de 2023 a las 16:23:00, se encuentran los siguientes datos:”* Indica que de acuerdo a lo anterior, se evidencia que *“las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlos como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. Frente a la obligación No. 125870, mencionada por la parte accionante, debemos informar que NO figura por ningún concepto en CIFIN S.A.S. (TransUnion®).”* Finalmente solicita que se desvincule a esa sociedad de la presente acción de tutela, y que, de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, conforme a las normas legales vigentes, las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que sea esta quien efectúe las modificaciones que fije el Despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

ii) Fenalco Antioquia Procredito – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **21/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 8 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal que, “(...) después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 34549641, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 21/06/2023; teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ello. (...)” Solicita que se desvincule a esa entidad de la acción de tutela porque no está vulnerando los derechos fundamentales de la tutelante.

iii) Experian Colombia S.A. – Datacrédito. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **21/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 50 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Indica que lo pretendido en el presente trámite constitucional, es decir la **ELIMINACION** del dato negativo objeto de reclamo, escapa de las facultades legalmente asignadas a **Experian Colombia S.A. – Datacrédito**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, que reguló la permanencia de la información financiera y comercial, dependiendo de la situación de pago o impago de las acreencias. Puntualmente, en tratándose de caducidad del reporte negativo frente a las obligaciones respecto de las cuales la fuente nunca reporta un pago, el registro negativo permanecerá en el historial crediticio del deudor por 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación, de conformidad con el artículo 3° de la mencionada Ley. Indica que, “(...)no hace parte de la respectiva relación comercial con el titular, solo conoce el estado de mora una vez la fuente lo reporta, de modo que la caducidad del reporte solamente se puede contabilizar de conformidad con lo reportado por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO – MÓVIL), pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos de juicio que permiten dilucidar la materia, de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.(...)” Agrega que, revisada la historia de crédito de la accionante, el **21/06/2023** a las **3:50 P.M.**, muestra que la obligación identificada con el **No. 07629528**, reportada por **Comcel S.A (CLARO SERVICIO MOVIL)**, se encuentra registrada ante ese operador de la información en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO. Se indica que se debe “informar al Despacho, que, de conformidad con lo reportado por **COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO – MÓVIL)**, y en relación a la caducidad del dato negativo, la misma no aplica en el caso concreto, como se visualiza en la imagen precedente, **la obligación en cuestión registra vectores “N” los cuales evidencian el registro de un comportamiento de pago normal**, situación que interrumpió el término de caducidad por lo cual dicho fenómeno no es aplicable al dato objeto de reclamo, **por no haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años**”. Que la obligación identificada con el **No. 170125870**, reportada por **COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO – MÓVIL)**, se encuentra registrada ante ese operador de la información en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO. “de conformidad con lo

reportado por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO – MÓVIL), y en relación a la caducidad del dato negativo, la misma no aplica en el caso concreto, pues como se visualiza en la imagen precedente, la obligación en cuestión tiene fecha de apertura del año 2018 es decir, hace 5 años, de modo que, lógicamente, el incumplimiento reportado no puede ser anterior a la fecha del registro efectuado ante este operador de la información, adicionalmente, porque se visualizan vectores “N” los cuales evidencian el registro de un comportamiento de pago normal, situación que interrumpió el término de caducidad por lo cual dicho fenómeno no es aplicable al dato objeto de reclamo, por no haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años.” Que, conforme a lo anterior, esa entidad no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues, como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información le reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se observa el termino de caducidad previsto en la Ley Estatutaria de habeas data y en la Jurisprudencia Constitucional y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto factico de la obligación objeto de reclamo. Por lo expuesto, solicita que se le desvincule y se deniegue el proceso de la referencia.

iv) Supersalud. – La entidad allega respuesta recibida el **22/06/2023**, a la cual anexa 1 archivo digital en PDF con 11 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. la Subdirectora Técnico Defensa Jurídica solicita que se declare la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante y esa Superintendencia, como también, la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, y que se desvincule de la presente acción de tutela a esa entidad, en consideración a que no es la competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

v) Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Comcel. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuestas recibidas los días **23/06/2023 y 26/06/2023**, anexando 2 archivos digitales en PDF con 69 y 12 páginas, ubicados en los documentos 10 y 12 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal de la accionada que la actora suscribió las obligaciones **No. 17012587 y No. 1.07629528** por la adquisición de un servicio móvil y servicio hogar, presentando mora en las facturas desde **junio de 2022 y septiembre a octubre de 2022**, registrando un saldo por cancelar de **\$135.800 y \$ 73,404.16**; por lo cual se encuentran ante las centrales de riesgo bajo la denominación de **DUDOSO RECAUDO**. Que, sin perjuicio de lo anterior, **Comcel S.A.** atendió favorablemente las pretensiones de la tutelante, por lo que se actualiza la obligación como pago voluntario sin histórico de mora

ante centrales de riesgo. Además, es pertinente mencionar que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021. Agrega que no existe violación al derecho de petición cuando se da una respuesta clara y oportuna a las solicitudes del usuario, como en este caso, por lo que no ha causado ningún perjuicio y mucho menos desconocido sus derechos. Finalmente dice que en cuanto a la obligación que registra con la entidad, no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta la accionante ante centrales de riesgo, por cuanto presenta dudoso recaudo. En consecuencia, solicita al Despacho negar por improcedente la acción de tutela instaurada y no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

vi) **Superintendencia De Industria Y Comercio.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **23/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 11 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela, la coordinadora de gestión judicial solicita al Juez desvincular a esta Superintendencia de la presente acción de tutela.

IV. **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso o, **por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia; de ser así entrará el despacho a estudiar **ii)** si en el presente asunto se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que informa la entidad accionada que procedió a emitir una nueva respuesta fechada **22 de junio de 2023**, con la cual se le informa la favorabilidad

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

frente a su solicitud; o, **iii**) si a pesar de las respuestas que emitiera la entidad accionada a la petición que presentara la tutelante, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 15, 21, 23 y 29 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, y el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **principio de inmediatez** como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de tutela se pretende impedir que este mecanismo se desnaturalice y se convierta en una herramienta que premie la indiferencia o negligencia de quien reclama la violación de sus derechos fundamentales, o peor aún, que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En **sentencia T-051/16**, la Honorable Corte Constitucional al estudiar casos similares al que aquí se expone, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es **garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental**, motivo por el cual, **entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.**”*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes. (...)” (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Así mismo, con relación al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en **Sentencia T-360/22**, indicó que:

*“(...) **28. Según ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual.** De acuerdo con lo anterior, la tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.”*

*La Corte ha enfatizado que esa particular condición supletiva de la acción de tutela claramente expresada en el artículo 86 Superior, además de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, **permite interpretar que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional. Esta acción solo será procedente cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

*Esta aproximación encuentra pleno respaldo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, puntualiza claramente que **la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada en concreto, atendiendo al grado de eficiencia y efectividad material -y no meramente formal- del mecanismo judicial para encarar las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado. (...)***”
(Cursiva, negrita y subraya del Despacho).

Igualmente, en el presente asunto, habrá de tenerse en cuenta lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional en la **sentencia T-018 de 2020**, al referirse al fenómeno denominado como carencia actual de objeto por hecho superado, en los siguientes términos:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existirá fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, **los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.**

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres

hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos **la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Continuando con los derechos invocados, se tiene que con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una

pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Con relación al derecho al habeas data, este se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Carta Política, el cual expone:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, **tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.**”

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora, para la procedencia de la acción de tutela a fin de lograr la protección del derecho de habeas data, la Corte Constitucional en **Sentencia T-139/17**, indicó lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.** En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican **el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.**”(Subraya y negrita del Despacho).*

Con relación al derecho de habeas data financiero, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-360/22**, indicó:

“El derecho fundamental al habeas data financiero

36. Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. **Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021**, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante **“el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”**. El ejercicio de este derecho se relaciona con **(i)** el interés general, que representa el sistema financiero, **(ii)** la democratización del crédito, **(iii)** los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y **(iv)** el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero¹⁶¹.

37. De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la **Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021**, el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: **a)** el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; **b)** el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; **c)** el derecho a actualizar la información; **d)** el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y **e)** el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

(...).

40. Ahora bien, **los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad** se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: **a)** la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; **b)** solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; **c)** que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea *“veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: **a)** reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; **b)** adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; **c)** rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; **d)** solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; **e)** cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como **f)** diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: **a)** solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; **b)** asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; **c)** actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las

fuentes; **d)** tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; **d)** indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite. (...)” (Subraya y negrita del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la misma, y de ser así, se entrará a estudiar si en este asunto se presenta un hecho superado, teniendo en cuenta la respuesta fechada **22/06/2023**; o si a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos invocados.

Entrando al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, respecto al **principio de inmediatez**, el mismo se cumple, dado que, de las pruebas aportadas por la accionante, obra constancia de que esta, presentó el **14/04/2023**, frente al que le fue emitida una respuesta la cual no comparte, pues, considera no se llevó a cabo el debido proceso para realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, siendo esta la razón para presentar esta acción constitucional, por lo que es evidente que entre el tiempo de la petición de la tutelante, la respuesta que le fuera emitida y la presentación de esta acción constitucional, ha transcurrido un tiempo prudencial, es decir, no más de seis meses, cumpliéndose así con este requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en relación al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, el mismo se cumple frente al derecho de petición, dado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de esta prerrogativa, ante la presunta vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Sin embargo, ello no ocurre así con relación a los derechos de habeas data y debido proceso, puesto que la accionante cuenta con otro mecanismo para la protección de su derecho, ante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 1266 de 2008, pues, es esta entidad la encargada de ejercer la vigilancia de los destinatarios de dicha Ley, encontrándose entre sus funciones las siguientes:

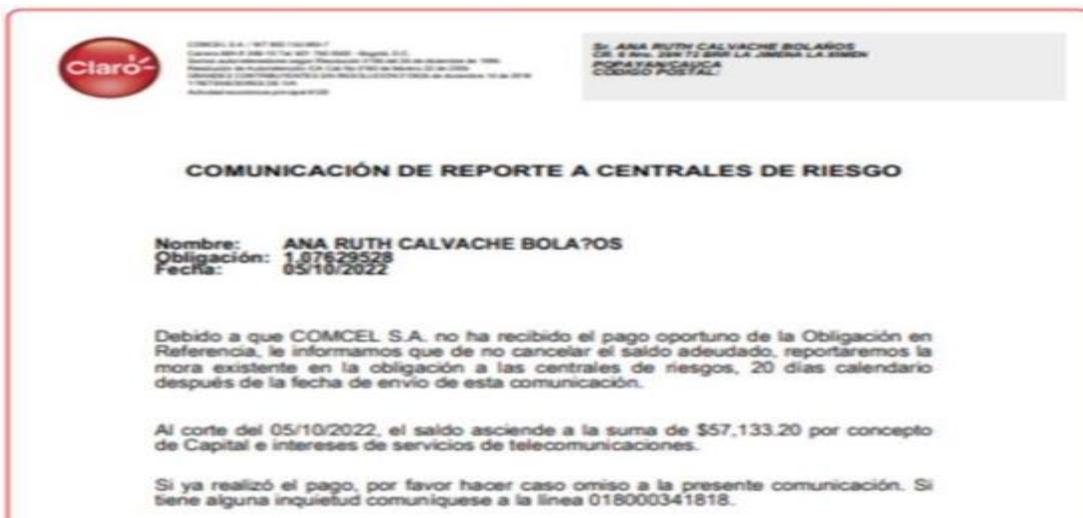
“ARTÍCULO 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

(...)

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.” (Subraya, cursiva y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, si bien la tutelante presentó una queja o reclamación ante la accionada, la misma fue atendida inicialmente de manera desfavorable, tal como lo prueba con la copia de la contestación que aporta, fechada **08/05/2023**, obrante en las páginas 20 a 23, del documento 02; y en las respuestas de la accionada en los documentos 10 y 12 del expediente de tutela, quien a más de ello manifiesta que sí le realizó la comunicación previa al reporte, el **19/10/2022**, a la dirección de correo electrónico ANARUTHCALVACHE@GMAIL.COM, aportando como prueba de ello copia de la comunicación y de la información de envío, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos:



En este orden de ideas, el Juzgado habrá de negar por improcedente la presente acción constitucional respecto de los derechos de **habeas data, honra y debido proceso**, dado que la misma no cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, ya que la accionante, señora **Ana Ruth Calvache Bolaños**, de no estar de acuerdo con la decisión de la entidad accionada, cuenta con otro medio de defensa de los derechos que hoy pretende le sean protegidos a través de la presente acción de tutela, ante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, máxime, si no demuestra la ocurrencia de un perjuicio inminente e irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela.

Finalmente, frente al derecho de petición, se evidencia que la entidad accionada remitió a la demandante el **08/05/2023**, con poco más de un mes de anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, una respuesta, a la dirección de correo electrónico anaruthcalvache@gmail.com, misma que, si bien, no aparece en el escrito petitorio o el de tutela para recibir notificaciones personales, pues, la que se indica en estos documentos para tal fin es shailatrabajo@gmail.com; sin embargo, es la misma accionante quien manifiesta que recibió la respuesta, e incluso, la aporta como anexo junto con su escrito de tutela, considerando el Despacho que la misma **es adecuada**, ya que se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad y **es efectiva**, toda vez que resuelve de fondo lo solicitado, y **fue oportuna**, por cuanto se satisfizo el principio de efectividad del derecho de petición invocado; diferente es que la petente no esté de acuerdo con la contestación.

Cabe advertir, que estando en trámite la presente acción constitucional, la entidad accionada solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la petición impetrada por la accionante, señora **Ana Ruth Calvache Bolaños**, por cuanto emitió una nueva respuesta con sentido favorable el **22 de junio de 2023**, en la cual le informa a la tutelante lo siguiente:



GRC-2023

Bogotá, 22 de Junio de 2023

SEÑOR
ANA RUTH CALVACHE BOLAÑOS
Gabimartinez062000@gmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA – -22023100518

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 20 de Junio de 2023 remitida por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, procedemos a informar:

- La cuenta No. 17012587 quedará al día y será actualizada ante las centrales de riesgo como pago voluntario y sin histórico de mora.
- La cuenta No. 1.07629528 quedara al día y eliminada en las centrales de riesgo

En este entendido sería del caso declarar en este asunto la ocurrencia de un hecho superado, sino fuera porque, no se aporta, por parte de la accionada, **Comcel S.A.**, la constancia de envío de dicha comunicación a la accionante, razón por la cual habrá de tutelarse el derecho de petición, dado que el sentido de la respuesta emitida cambió, incluso, favorablemente, sin embargo, no se aportar la constancia de remisión de la misma a la peticionaria, razón por la cual habrá de tutelarse en este asunto el derecho de petición, ordenando a la entidad tutelada que ponga en conocimiento de la demandante la respuesta emitida el **22/06/2023**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho de petición de la accionante, señora **ANA RUTH CALVACHE BOLAÑOS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que **CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, esta última, a través de la señora **VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA**, en su calidad de Gerente Reclamaciones Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, PONGA EN CONOCIMIENTO** de la accionante, señora **ANA RUTH CALVACHE BOLAÑOS**, **la nueva respuesta que emitió en sentido favorable**, frente al derecho de petición que le impetrara esta el **14/04/2023**.

TERCERO. – **NIÉGASE** por improcedente la presente acción constitucional impetrada por la accionante, señor **ANA RUTH CALVACHE BOLAÑOS**, respecto de los derechos de habeas data, honra y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

